

LA CONSTITUCIÓN Y SUS JUSTICIAS

Domingo GARCÍA BELAUNDE

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Planteo del problema*. III. *Visicitudes de un concepto*. IV. *El derecho procesal constitucional como concepto*. V. *La justicia constitucional a futuro*. VI. *El futuro de la justicia constitucional europea*. VII. *Epílogo*.

I. INTRODUCCIÓN

El evento que hoy celebramos en memoria de nuestro querido amigo Jorge Carpizo, está dedicado al tema bastante genérico de “constitucionalismo contemporáneo”. Entendido, como es obvio, al de ahora y al de los últimos años, en los cuales nuestro home-najeado se movía con soltura, como lo acreditan sus numerosas y documentadas publicaciones.

Cuando la Constitución nació en su sentido moderno, tenía básicamente una pretensión: poner límites al Estado, y como consecuencia de ello, garantizar, en sentido amplio, los derechos de los ciudadanos. Así se vio en los debates de Filadelfia y en el mismo sentido, pero con otro acento, en la Asamblea Nacional francesa.

En aquellas épocas, hablar de justicia era un poco remontarnos a un cielo elevado de conceptos, los cuales eran entendidos por muy pocos. Era suficiente, se pensó, con poner orden en la casa. Pero pronto, nuevos vientos soplaron en dirección no prevista y el liberalismo se tuvo que asociar, si así lo queremos ver, con la democracia. Muestra de ello son los movimientos precursores de los derechos sociales que aparecen en Europa desde mediados del siglo XIX y que tendrán reflejo normativo, al más alto nivel, en la Constitución mexicana de 1917. Y en otros textos posteriores.

En el periodo de entreguerras, la Constitución se fue inflando poco a poco, lo cual se reflejó en numerosas inquietudes que iban aumentando un “corpus” tradicional y a la vez alargando su texto, hasta llegar a niveles excesivos, como lo hemos visto en algunos países de nuestro entorno (la Constitución del Brasil de 1988, por ejemplo).

Así, uno de los elementos que se introdujo fue el de la justicia, pero en varios ámbitos y no sólo en uno de ellos. La justicia, en el sentido tradicional de “*suum cuique*” (que no es creación romana, sino que es objeto de discusión en *La República*, de Platón) se hizo doméstica, civil, corporativa, judicial por cierto, social, entre otras. La justicia constitucional figura entre éstas, con ese nombre en un primer momento. Conviene pues, explorar esos inicios, que no han quedado del todo claros.

Y por otro, ver cuál es su futuro. Futuro visto desde aquí, pues ese es el título de esta mesa: la justicia constitucional y su futuro. Veamos.

II. PLANTEO DEL PROBLEMA

El problema al que nos estamos refiriendo es el de la justicia constitucional, que comprende, básica pero no únicamente, el control de la jerarquía normativa y la defensa de los derechos fundamentales. Y eso, si bien existió desde tiempo atrás, sólo se vuelve sustentable en el paradigmático caso *Marbury vs. Madison* de 1803, pero su aceptación generalizada sólo ocurrirá a mediados del siglo XX. Su influencia en Europa fue casi nula, pero amplia en América Latina, que lo recepcionó desde mediados del siglo XIX.

En Europa el primer planteo para crear un sistema distinto al estadounidense, salió de las canteras del imperio austro-húngaro, en trance de desaparecer. Y en concreto del círculo de juristas gubernamentales que reunidos en Viena pujaban por constituir un nuevo Estado —que sería Austria— con una nueva Constitución —la de 1920— que incluía un tribunal constitucional, el primero

en el mundo, aun cuando no han faltado precedentes señalados por los estudiosos. Y ahí fue fundamental el papel de Kelsen, quien además fue el único que le dio una fundamentación rigurosa.

Todo esto fue materia de discusión en el Quinto Encuentro de Profesores Alemanes de Derecho Público, que se celebró en Viena los días 23 y 24 de abril de 1928. El tema de la agenda fue la “jurisdicción estatal”, pero Kelsen dio un giro al tema y su ponencia —sin título alguno— la dedicó a desarrollar la “jurisdicción constitucional”. Lo que, por cierto, no fue fácilmente aceptado. Pero Kelsen, como era obvio en su contexto y además dentro de los lineamientos positivistas de la “teoría pura del derecho” (ya entonces delineada en su conjunto), se refería a la capacidad de un ente, debidamente autorizado, para decir el derecho —*iuris dictio*— no para decir la justicia, salvo que nos refiriésemos a la justicia positiva (o justicia humana, como decía Del Vechio, con la finalidad de diferenciarla de la justicia divina). Pero la idea de un control del parlamento —pues ese fue el punto central del planteo kelseniano— era algo que no agradaba, algo en el cual no se pensaba, por lo menos en la Europa de aquella época. Y en efecto, salvo algunos tímidos intentos realizados en Alemania y Suiza —con pocos efectos inmediatos por cierto— lo único que cristalizó en el periodo de entreguerras, fueron los tribunales constitucionales de Austria, Checoslovaquia —que casi no funcionó— y España.

La ponencia de Kelsen, sin título alguno como decimos, fue enviada por éste a su discípulo francés Charles Eisenmann, que le hizo una traducción que circuló mucho, pues se publicó dos veces en Francia (1928 y 1929) y a partir de ésta, se tradujo a diversos idiomas. La versión francesa, mejorada en relación con su original alemán, tiene como título: “La garantía jurisdiccional de la Constitución”; a continuación y entre paréntesis, un añadido: “La justicia constitucional”.

Esa fue la primera vez que el nombre “justicia constitucional” aparece en un texto kelseniano, en el cual Eisenmann se da la licencia de traducir indistintamente “justicia constitucional”, pro-

pio del traductor, con el de “jurisdicción constitucional”, que es de factura kelseniana. ¿Por qué sucedió esto...? ¿Por qué el original alemán de Kelsen fue traducido como “justicia constitucional” en unos párrafos, y por “jurisdicción constitucional” en otros? ¿Por qué Kelsen aceptó esta mutación terminológica, sabiendo como sabía que para él la justicia era un término metajurídico vaciado de sentido...? Es difícil adivinar una respuesta, pero en todo caso, se puede intentar una explicación. Ese mismo año, el propio Eisenmann había publicado en París su tesis doctoral dedicada a la “alta corte constitucional” austriaca, con prólogo del mismo Kelsen. Dicha obra, reeditada hace algunos años con nota liminar de Vedel, define lo que es la justicia constitucional: es el tratamiento jurídico de los problemas relacionados con las leyes constitucionales. Y el mismo Eisenmann dice que así como la justicia civil se relacionaba con las leyes civiles y la justicia administrativa tiene que ver con las leyes administrativas, en igual sentido la justicia constitucional tiene que ver con las leyes constitucionales. Y lo que hace en el primer capítulo de la tesis es precisamente una teoría jurídica de la justicia constitucional. Es claro, pues, que para Eisenmann la justicia a la cual se refiere es la justicia positiva. Es un poco como hoy varios países latinoamericanos hablan de la justicia militar, para referirse en rigor al derecho penal militar o al derecho procesal penal militar.

Esto puede explicar por qué Kelsen, para no hacerse problemas, aceptó el cambio, pues en el fondo significaba lo mismo. Y eso puede entenderse fácilmente cuando leemos la ponencia kelseniana de 1928, que se presenta y discute en el Instituto Internacional de Derecho Público el 22 de octubre de 1928, en sesión llevada a cabo en la Facultad de Derecho de la Universidad de París, a la que Kelsen concurrió especialmente.

Este detalle es importante, pues si bien es cierto que los problemas de la justicia o jurisdicción constitucional son más antiguos —de hecho pueden encontrarse antecedentes incluso en la antigua Grecia como ha hecho Cappelletti— la verdad es que la configuración de una disciplina jurídica sólo es posible a partir del planteo kelseniano. En sentido amplio, pues, puede sostenerse

que el planteamiento teórico, sistemático y coherente sólo se da a partir de Kelsen, si bien el famoso jurista austriaco no dio ese paso: otros lo darían a partir de su genial impulso.

La intervención de Kelsen fue muy conocida y por cierto también en España, en donde Kelsen fue tempranamente difundido y traducido. Esto explica la actitud de un jurista español, muy joven en aquel entonces, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, profesor en la Universidad de Santiago de Compostela. Así lo vemos en el “Programa de Derecho Procesal y Cuestionario de Exámenes” que publica en esa ciudad en 1933, y en donde expone detalladamente los temas de la teoría general del proceso, la unidad de los procesos, los principales aspectos del derecho procesal civil y del derecho procesal penal, que eran —y son— los procesos por excelencia —a los que agrega el derecho procesal administrativo (al que llama justicia administrativa) y el derecho procesal laboral—. Además, como cosa curiosa añade la “justicia política o constitucional”. Pero en la parte final dedicada al “Cuestionario” señala taxativamente el nuevo nombre: “derecho procesal constitucional”. Aquí, por un lado, repite lo que venía de la ponencia de Kelsen en su versión francesa, pero por otro da un paso audaz: habla, quizá por vez primera en el ámbito europeo y latinoamericano, de un “derecho procesal constitucional”.

Pero dentro de este rubro incluye, de manera muy esquemática, todo lo concerniente al novel Tribunal de Garantías Constitucionales, creado por la Constitución de la Segunda República en 1931, aunque reglamentado recién en 1933. Es obvio que el Tribunal español fue, en cierto sentido, un eco de la creación kelseniana. Sin embargo, al lado de este Tribunal, coloca, inexplicablemente, el Tribunal de Cuentas. Luego, en la parte final, repite prácticamente lo mismo, pero se queda con el “derecho procesal constitucional”.

Del escueto dato aportado por Alcalá-Zamora y Castillo se desprende que sin ninguna perspectiva teórica, salvo la presencia de un Tribunal *ad hoc*, Alcalá-Zamora se anima a lanzar un nuevo nombre, sobre el cual no ahonda aun cuando está centrado en el

derecho procesal. Es solo un apunte, interesante, pero que queda un poco como flotando en el aire, y en tono dubitativo, sin mayor asidero.

La creación del Tribunal español trae una serie de consecuencias y planteos teóricos. Pero cabe advertir que algunos usan “jurisdicción constitucional” y otros “justicia constitucional” (como Legaz Lacambra). Pero, curiosamente, el término “justicia constitucional” va a tener mucha llegada, por influencia, precisamente, de la versión francesa, creada por Eisenmann y ajena a Kelsen en este punto. Versión que, como decimos, tuvo una gran influencia en nuestros países latinoamericanos, en especial en la Argentina, que en esa época vivía su edad de oro en las disciplinas jurídicas.

III. VISICITUDES DE UN CONCEPTO

Lo que pasó después es distinto. La vida azarosa de Alcalá-Zamora lo llevó a distintas ciudades y países y escribió diversas colaboraciones, en los cuales arriesgó otros términos: “legislación procesal constitucional” y “procesos constitucionales”. Y sólo en la Argentina, en el periodo 1944-1945, fija los contornos del “derecho procesal constitucional” en forma inequívoca. Este hecho, decididamente importante, se debe a los siguientes factores:

a) la indudable gravitación de Kelsen y su ponencia en versión francesa, que es la que utiliza Alcalá-Zamora;

b) la presencia en la Constitución española de un tribunal *ad hoc*, como era el de garantías constitucionales, que conocía de procesos;

c) el hecho de que su autor fuese un procesalista acreditado y de alto nivel, y

d) su contacto con la experiencia procesal argentina, que conocía de procesos constitucionales, pero sin saberlo.

Con esto, Alcalá-Zamora dio un gran paso. Luego fue a México, donde vivió más de 30 años y en el sitio en que reiteró su aserto, pero en lo cual no insistió. Alcalá-Zamora, no obstante, formó

en México una nueva generación de procesalistas que actualizó y puso al día la doctrina mexicana, por lo menos en esta área.

Fruto de estos esfuerzos es la tesis de licenciatura de Héctor Fix-Zamudio de 1955 titulada *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana*, que defenderá en enero de 1956, y que tuvo un tiraje muy limitado (se publicaría parcialmente en diversas revistas de la época y completo hasta 1964, en un libro sobre el amparo, que nunca más se ha vuelto a editar).

Fix-Zamudio hace dos cosas: por un lado, recoge lo que viene de atrás, y por otro da un paso gigantesco: da estructura sistemática, orgánica y epistémica a la nueva disciplina, el “derecho procesal constitucional” (cosa que nadie antes había hecho). E incorpora en su seno al centenario juicio de amparo, que causó escozor en más de uno, y varios rechazos (como es el caso de Ignacio Burgoa, autor de un clásico y muy vendido manual sobre el amparo, cuyo volumen físico impresiona).

En fin, esto es lo que tenemos hasta la altura de 1956. ¿Qué pasa después?

El planteo de Fix-Zamudio tendrá una influencia lenta, pero será decisivo. Él mismo, a mediados de los años sesenta y principios de los setenta del siglo pasado, intentará completar su esquema teórico, incursionando en temas de nivel filosófico, que realmente no llega a plasmar. Y para eso se sirve de varios conceptos: no sólo del “derecho procesal constitucional” sino de otros dos: “jurisdicción constitucional” y “justicia constitucional”.

IV. EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL COMO CONCEPTO

En lo personal, siempre me he inclinado por el concepto de “derecho procesal constitucional” pues creo que con ello lo incorporamos a una rama del derecho ya establecida. Y le damos un sitio o lugar adecuado dentro del mundo jurídico. Pero entiendo que se pueda recurrir a otros vocablos como “jurisdicción constitucional” o “justicia constitucional”, pues a la larga todas tienden a lo

mismo. Tengo mis reservas de hablar de “justicia constitucional”, no porque niegue que exista detrás un afán de justicia, sino porque me parece poco técnico y nada riguroso. Y a la larga algo antañón. Si nosotros, por ejemplo, revisamos la manualística italiana sobre “justicia constitucional” (hay varios libros, seminarios y doctorados sobre esto) nos daremos cuenta que están centrados en estudiar lo que hace y decide la Corte Constitucional italiana. Con lo cual queda claro que es un análisis de una institución estatal que básicamente resuelve conflictos. La palabra “justicia”, cuando la usamos, debe ser, pienso yo, en un sentido axiológico, valorativo o estimativo, como quería Ortega y Gasset. Usarla como sinónimo de jurisdicción puede ser muy hermoso, pero nada técnico. Por lo menos, esa es mi impresión. Si bien, como lo he señalado, entiendo perfectamente a los que usan otros términos pues, a la larga, hablamos de lo mismo y nos entendemos, que es quizá lo más importante.

Este problema del control constitucional —lo llamaremos así por comodidad— nace en Estados Unidos, se extiende a la América Latina durante el siglo XIX, pero retorna a Europa en donde por vez primera se sistematiza —con Kelsen— y luego otros lo desarrollan. Y así llegamos a lo que somos y tenemos en la actualidad. Existen varios modelos, dos clásicos y otros derivados o hibridaciones, como dice Lucio Pegoraro, que debemos replantear todo algún día. Y se ha extendido no sólo en América, sino incluso en el resto de Europa, y en países de Asia y África. Aquí nos limitamos a lo que podríamos llamar el occidente latino (o sea Latinoamérica) y el occidente europeo, que sería la Europa continental. Me arriesgo a pensar que Inglaterra, Canadá y Estados Unidos pueden estar englobados en el concepto de “occidente sajón”, si bien comprendo que toda clasificación es convencional y tiene sus flancos.

V. LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL A FUTURO

Ahora bien, ¿cuál es el futuro de esta jurisdicción constitucional o justicia constitucional, como es el título precisamente de esta mesa...? ¿Es fácil predecir el futuro... averiguar qué pasará más adelante, en unos años...? La respuesta es problemática, pues predecir cuál será el futuro de una institución humana es complicado: a veces se acierta, otras no. Y es que si bien existe en los hombres un “substratum” de naturaleza humana que es la misma en todos, hay por otro lado las costumbres y la historia —actos del pasado— que son diferentes y condicionan los enfoques y las conductas de los hombres. La historia, pues, no se repite, si bien hay hechos que se parecen. La historia no es el futuro visto al revés, sino la descripción e interpretación de lo que pasó, lo “accaduto”, según decía Croce, a partir de lo cual se pueden extraer enseñanzas y lecciones, pero difícilmente profecías.

Sin embargo, la historia, desde los más viejos tiempos nos demuestra que el hombre siempre ha profetizado, o en todo caso, ha querido saber que iba a pasar o ha querido adivinar el futuro. Los vemos hoy a diario con gente —gitanos, curanderos, brujas, adivinos— que dicen que leen el futuro y hay una clientela que así lo atestigua. Y esto tiene una larga historia.

Podemos recordar la cultura del “augur”, que viene del oriente, pero se asienta en la Grecia clásica. Es conocido el caso de Jenofonte, que en su famosa *Anábasis* cuenta cómo de vez en cuando, ante dudas y vacilaciones sobre donde avanzar al frente de su ejército en retirada, consultaba, con un augur, lo que decían las entrañas de los animales o el vuelo de las aves (esto se perfecciona en Roma, donde existían sacerdotes dedicados al oficio). El Oráculo de Delfos, con sus sentencias enigmáticas, era muy consultado y existía un profundo respeto por él. Y existen algunos casos, muy conocidos, como las profecías de Casandra, en relación con la guerra de Troya.

En la Edad Media hubo muchas profecías, de las cuales quizá la más conocida es la del fin del mundo el año 1000. También

algo de esto se ha visto en el mundo antiguo precolombino. Y también ha habido —ya desde la Biblia— los llamados profetas. Y también los hay en nuestros tiempos. Algunos han acertado y otros no. Tenemos el caso de Marx, que anunció la extinción del Estado y el fin de la economía capitalista. Entrado el siglo XX, Spengler, un gran teórico de la historia, de acuerdo a su concepción vitalista en donde las civilizaciones nacen, se desarrollan y mueren, anunció el fin de la civilización occidental y su remplazo por otra. Falló igualmente.

En el siglo XIX tenemos el caso ejemplar de Tocqueville, que al visitar los Estados Unidos en la década de 1830, vio nacer un nuevo país, al cual auguró un gran futuro. En la América del Sur, un gran guerrero y estadista como Bolívar pronosticó la unión de la América Latina y su integración futura. Y en sus días finales, cargados de pesimismo, señaló que la América era ingobernable y que vendrían tiempos de caos terribles, en lo cual, en términos generales, acertó. Casi toda la América Latina, con la relativa excepción del Brasil que fue un imperio, vivió envuelta en guerras, internas y externas, quiebras fiscales y contiendas entre caudillos, hasta la década de 1850; en algunos países más tiempo todavía.

La predicción de los hechos, o sea, ver el futuro, no depende del talento ni de la sabiduría. Son dones que aparecen o desaparecen y que son difíciles de explicar. Más aún cuando vemos que hay gente que ha predicho cosas futuras que, efectivamente, han acontecido.

Ahora bien, ver el futuro, predecir, es complicado. En las ciencias físico-naturales es relativamente fácil, pues nos referimos al mundo externo, o sea, a la *fysis* de los griegos. Más todavía, cuando la predicción en estas ciencias está avalada por la existencia de leyes de la naturaleza y del principio de causalidad —vigente aun con algunas excepciones—. Pero en las ciencias sociales, aquellas que tratan sobre el hombre, es más complicado. Los científicos sociales saben perfectamente que el objetivo de la ciencia es conocer algo con corrección y poder predecir hechos futuros. Y para eso se han esmerado mucho en los últimos cien años, con algunos avances. Pero los resultados son modestos. Más que leyes causa-

les, las ciencias sociales tienen leyes de probabilidad. Y generalmente de poco alcance. Esto es fácil de ver en los procesos electorales, en donde meses antes es posible, con métodos adecuados, saber cuál es el resultado. Y generalmente, los economistas, de acuerdo a ciertas variables, pueden decir por donde irán las cosas. Pero esto tiene un tiempo corto: diez años, quizá veinte. Pero desde que Newton vio caer la manzana hace 300 años, las manzanas han seguido cayendo. No pasa lo mismo con los sucesos sociales.

El problema del derecho, como entramado normativo —cuya faro o estrella polar es la justicia, como decía Stammler— es que son disposiciones encauzatorias de conductas —para orientar, inducir o castigar— que dependen de los destinatarios de esas normas, que a su vez deben ser vigilados por los gobernantes. Esto es, se trata de un juego entre gobernantes y gobernados, que obedecen a distintos criterios.

Tratándose del control constitucional, hay que decir que esto es un producto del constitucionalismo y de la democracia. Y ambos son muy jóvenes; parten de fines del siglo XVIII y han avanzado muy lentamente. El constitucionalismo es un fruto de nuestros días. Hablar de un constitucionalismo antiguo y de un constitucionalismo medieval es un abuso del lenguaje o en el peor de los casos, un convencionalismo. Sartori ha llamado la atención cómo los traductores de autores clásicos como Aristóteles han cometido una gruesa infidelidad al traducir “politeia” en cuanto Constitución y “polis” como Estado o ciudad-Estado. Según este autor, tales términos no tienen equivalente en otras lenguas. Y lo mismo podemos decir de la “constitutio” romana: nada tiene que ver con lo que hoy conocemos por ese nombre.

Aclarado lo anterior, veamos qué podemos decir sobre un futuro de la justicia o jurisdicción constitucional, limitándonos al occidente latino (o sea, nosotros) y al occidente europeo (básicamente la Europa occidental o del oeste).

a) En lo que respecta al occidente europeo, fracasa, y por buen tiempo, la llamada impropriamente “Constitución europea”. Al no existir un Poder Judicial europeo sino poderes judiciales naciona-

les, es obvio que no existirá una justicia constitucional europea y por mucho tiempo. Más cuando en multitud de detalles existen diferencias y matices, como se ve en materia de derechos humanos. Lo cual es distinto a los controles u órganos supranacionales que son de carácter comunitario, no estatales.

El llamado modelo concentrado, de base kelseniana, seguirá desarrollándose, si bien cada vez con variantes y modalidades, que van más allá de sus orígenes. Este modelo, como ha sido ya advertido por los estudiosos, ha ido mutando lentamente y ha superado largamente su matriz y ámbito geográfico de origen. Ha ido desarrollando matices procesales en su funcionamiento y diferentes tipos de sentencias. Y ha visto engrosar sus competencias. Tiene, sin lugar a dudas, un promisorio campo de expansión dentro y fuera de Europa.

Las cortes o tribunales constitucionales se harán cada vez más políticas y por cierto entrarán en conflicto con los poderes judiciales.

Habrà, pues, una judicialización de la política, o mejor dicho, se intensificará la que ya existe.

Con el tiempo proliferarán los procesos constitucionales, no sólo para proteger competencias de los órganos del Estado, sino también del control de leyes y sobre todo de instrumentos de defensa de los derechos humanos.

Y pienso que, a largo plazo, se abrirá paso no sólo su tratamiento procesal, sino además la misma disciplina “derecho procesal constitucional”, nacida en la América Latina.

b) En lo referente a nuestra América, o sea, al occidente latino, podemos señalar algunos puntos.

En primer lugar, evolucionarán los modelos de control constitucional, ante la quiebra de los dos modelos clásicos históricos (si bien pueden ser usados con sus respectivos nombres por comodidad). La idea de que las cortes supremas servirán, también, como sedes de control constitucional o como tribunales constitucionales materiales (como Fix-Zamudio califica el caso de México) se mantendrá, con tendencia a aumentar.

Es difícil pensar en una rápida expansión de los tribunales constitucionales en nuestra América, no sólo porque no se consideran indispensables —existen otras formas de control— sino porque tales tribunales muchas veces han actuado con excesivo activismo.

América Latina ha creado la “sala constitucional” que no existe en ninguna parte. Forma parte de la Corte o Tribunal Supremo, siendo el primer ejemplo el denominado Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, creado por la Constitución cubana de 1940, y en vigor hasta la revolución cubana, que al poco tiempo lo desactivó. Dicho Tribunal de Garantías era una Sala del Tribunal Supremo, y es poco conocida, porque ha sido olvidada. Hoy tenemos varias “salas constitucionales” en América Latina, de las cuales la más importante es la de Costa Rica.

Estas “salas constitucionales” especiales, hay que diferenciarlas de las “salas constitucionales” comunes. Así, en el Perú, por ejemplo, la Corte Suprema está dividida en salas, y una de ellas se denomina “Sala Constitucional y Social”, que ve, entre otros, determinados procesos de amparo. Al margen existe el Tribunal Constitucional, que es la última palabra en materia de procesos constitucionales.

Existen cortes o tribunales constitucionales: son siete en la actualidad y el último en crearse es el de República Dominicana, en 2010. Pero su crecimiento ha sido lento y además han terminado no sólo con excesiva carga procesal, sino con conflictos con otros poderes del Estado. Lo que me lleva a pensar que este modelo si camina, lo hará muy lentamente.

También existe la tendencia a crear más procesos, y a los antiguos, darles más cobertura. Nuestro *habeas corpus*, por ejemplo, cubre más que su matriz inglesa o estadounidense. E igual podemos decir del funcionamiento del *habeas data*, en relación con los países europeos que lo tienen.

Crecerán también las dificultades para los llamados comúnmente “derechos sociales”, aspiración de todos, pero cuyo cum-

plimiento es siempre difícil, en parte, por la escasez de recursos, patente sobre todo en la mayoría de nuestros países.

La legislación tenderá a perfeccionarse, sea en leyes generales o leyes marco, o en códigos procesales constitucionales, de los que tenemos el de Tucumán, Perú y últimamente Bolivia.

El futuro nos dirá si es que efectivamente las luchas y los requerimientos sociales y políticos se efectuarán a través de la jurisdicción o justicia constitucional, como es lo más probable que suceda.

Es posible también que se forme un *ius commune*, alentado por los Estados y también por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En todo caso, la realidad actual nos muestra que la América Latina ha sido un laboratorio muy rico en la creación de instrumentos procesales, órganos especiales y figuras típicas de defensa, todo esto dentro de un marco de régimen presidencial, que no tiene visos de atemperarse. Y en donde la democracia tiene enemigos no sólo externos, sino además internos.

VI. EL FUTURO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EUROPEA

El futuro de la jurisdicción constitucional europea se ve, a la distancia por lo menos, como discreto y regular. Y con tendencia a desarrollarse y crecer en la misma línea que lo ha hecho hasta ahora. En la América Latina no: se ve más bien exultante y creadora. Y sobre todo muy necesaria, pues aun los clásicos derechos civiles y políticos no se cumplen ni respetan en su totalidad, sino con intervalos y no en todas partes. Y ello por nuestra situación de minusvalía, de desigualdad que en parte ha fomentado la globalización, por los niveles de pobreza extremos en ciertos sectores y por la persistente violación de los derechos humanos, que hoy, por lo menos, se pueden denunciar y hacer públicos. Y que vienen de grupos privados y estatales. Para superar todo ello no hay una sola fórmula.

VII. EPÍLOGO

Todo esto apuntado en el reino de lo probable, de adivinador aventurado, que tiene la esperanza de que sólo se cumpla lo que sea positivo para nuestros pueblos.